

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71947427, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN:** 00020412 del 09 de septiembre del 2025

**EXPEDIENTE:** ANT.2.13.0-82.001.2022-0627

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 11 de septiembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 22 de septiembre de 2025.

RESOLUCION No. 00020412  
(09/09/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-0627”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 07 de octubre de 2021, se expidió la **Resolución 107564**, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, entre el dos (02) de noviembre y dieciséis (16) de diciembre de 2021.
1. El 19 de abril de 2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71947427, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA ILUSION**, ubicado en la vereda **ARCUA** del municipio de **TURBO – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la **Ley 395 de agosto de 1997** “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, y en el artículo 6 de la **Resolución N° 107564 del 23 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se establece un periodo y las condiciones para el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2021 en el territorio nacional, así como el periodo y condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre*” y los artículos 156 y 157 de la ley 1995 de 2019, los cuales establecen la potestad sancionatoria del ICA y las sanciones administrativas que imponen en materia sanitaria”.
2. El 02 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó al señor(a) **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71947427, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, a fin de e recibir notificación del Auto de Formulación N° 627 del 19 de abril de 2022.
3. El 03 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, notificó personalmente al señor(a) **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71947427 del auto de formulacion de cargos N° 627 del 19 de abril de 2022.

RESOLUCION No. 00020412  
(09/09/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-0627”

---

4. El 13 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió notificación por aviso al predio al señor(a) **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71947427, para que dentro de los cinco (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, a fin de que presentara descargos al respecto pero en este caso no se allegó la notificación por aviso en las devoluciones realizadas por la OEGA correspondiente .
5. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

6. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.
7. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa de notificación por aviso al predio, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por

RESOLUCION No. 00020412  
(09/09/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-0627”

---

terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-0627, adelantado a **SERGIO EUCLIDES RESTREPO LOPEZ**, con cédula de ciudadanía N° 71947427, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 09 de septiembre de 2025.

  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa 